

INFORME N.º 023-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

1. ¿La definición de agroindustria contenida en el numeral 5.6 del artículo 5º del Reglamento de la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, sólo está referida a la mera transformación de la materia prima agropecuaria o comprende además la elaboración del producto final listo para su consumo?
2. Respecto al Anexo aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 139-2010-EF, el cual hace referencia a los ratios máximos anuales de ventas por trabajador, por actividad productiva y nivel de ventas para las empresas y unidades productivas ubicadas en Zonas Altoandinas correspondiente al ejercicio 2011, ¿las empresas y unidades productivas cuyas ventas determinen ratios superiores a los consignados en el referido Anexo mantendrían los beneficios tributarios establecidos en la Ley N.º 29482?
3. Cuando el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, al referirse a los ratios mencionados en la consulta anterior, indica que éstos deben alcanzarse “a partir del segundo año de aplicación de los beneficios”, ¿se está haciendo referencia a los períodos anuales computados desde que la Empresa o Unidad Productiva inició sus operaciones o se refiere al ejercicio fiscal siguiente a aquel en que inició sus operaciones?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Altoandinas, publicada el 19.12.2009.
- Decreto Supremo N.º 051-2010-EF, Reglamento de la Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Altoandinas, publicado el 31.1.2010.
- Decreto Supremo N.º 139-2010-EF, norma que aprueba los ratios por actividad productiva y nivel de ventas para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Altoandinas correspondientes al Ejercicio 2011, publicado el 30.6.2010.

ANÁLISIS:

En principio, cabe señalar que para la elaboración del presente Informe se ha tomado en cuenta la opinión técnica de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas⁽¹⁾.

En tal sentido, cabe indicar lo siguiente:

1. El artículo 2º de la Ley N.º 29482 señala que se encuentran comprendidas dentro de sus alcances, las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que, entre otras consideraciones, se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles.

Por su parte, el último párrafo del artículo 2º del Reglamento de la Ley N.º 29482 dispone que en aplicación del artículo 1º de la Ley⁽²⁾, en relación a la

¹ Vertida en el Informe N.º 386-2011-EF/61.01.

generación de valor agregado y uso de mano de obra en las Zonas Altoandinas, para efecto de la exoneración del Impuesto a la Renta, a partir del segundo año de aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 3° de dicha Ley⁽³⁾, las empresas y unidades productivas deberán cumplir con el ratio que por actividad productiva y nivel de ventas fije anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo.

A su vez, el numeral 5.6 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N.° 29482 señala que se consideran comprendidas en el artículo 2° de la Ley a las Unidades Productivas y Empresas que se dediquen a la agroindustria, agregando que ésta comprende la actividad productiva dedicada a la transformación primaria de productos agropecuarios, efectuada directamente por el propio productor o por otro distinto a éste.

2. Ahora bien, en relación con las normas antes citadas se tiene que tratándose del ámbito de aplicación de los beneficios tributarios, en vía de interpretación, no es posible extender los alcances de éstos a supuestos no señalados expresamente en la ley.

En ese sentido, los alcances del término agroindustria deben ser entendidos sobre la base de lo expresamente regulado en la Ley N.° 29482 y sus disposiciones reglamentarias, debiendo por tanto considerarse que esta actividad, para efectos de la Ley N.° 29482, únicamente consiste en la transformación primaria de productos agropecuarios.

Con relación al término “transformación primaria de productos agropecuarios”, es del caso indicar que a fin de determinar el alcance del mismo se deberá tener en cuenta las características de la actividad en cada caso concreto.

Por otro lado, cabe indicar que para calificar dentro de los alcances de la Ley N.° 29482 no resulta suficiente que la actividad productiva se encuentre comprendida en alguno de los Códigos CIIU⁽⁴⁾ señalados en el Anexo del Decreto Supremo N.° 139-2010-EF, en razón que los Códigos CIIU no limitan ni extienden los alcances de las definiciones de las actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley N.° 29482 .

En efecto, dichos Códigos sólo cumplen una finalidad referencial para efectos de identificar la descripción de las actividades consideradas en el Anexo del Decreto Supremo N.° 139-2010-EF, dentro de determinada clasificación para establecer los ratios⁽⁵⁾.

En este orden de ideas, se tiene que, respecto a la primera consulta, la definición de agroindustria contenida en el numeral 5.6 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N.° 29482 sólo se encuentra referida a la transformación primaria de productos agropecuarios.

² El artículo 1° de la Ley N.° 29482 dispone que la Ley tiene el objeto de promover y fomentar el desarrollo de las actividades productivas y de servicios que generen valor agregado y uso de mano de obra en Zonas Altoandinas, para aliviar la pobreza.

³ De acuerdo con el artículo 3° de la Ley N.° 29482 , las personas naturales o jurídicas comprendidas en sus alcances gozan de las siguientes exoneraciones:

- a) Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría.
- b) Tasas Arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.
- c) Impuesto General a las Ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.

⁴ Clasificación Internacional Industrial Uniforme de las Naciones Unidas – Revisión 3.

⁵ Tal como fluye del Informe N.°386-2011-EF/61.01, emitido por la Dirección General de Política e Ingresos Públicos del MEF remitido mediante Oficio N.°300-2011-EF/15.01.

3. De otro lado, el último párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley N.° 29482 dispone, entre otros, que para efecto de la exoneración del Impuesto a la Renta contenida en la Ley, a partir del segundo año de aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 3° de la Ley, las Empresas y Unidades Productivas deberán cumplir con el ratio que por actividad productiva y nivel de ventas fije anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo. Dicho ratio tomará en cuenta el nivel de ventas y el número de trabajadores declarados a la Administración Tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias del ejercicio anterior.

Por su parte, el inciso a) del artículo 8° del citado Reglamento señala que los beneficios tributarios establecidos en Ley N.° 29482 se pierden automáticamente por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2°, esto es, entre otros, no cumplir con el ratio señalado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 139-2010-EF, ha aprobado los ratios máximos anuales de ventas por trabajador, por actividad productiva y nivel de ventas, para las empresas y unidades productivas ubicadas en Zonas Altoandinas correspondiente al ejercicio 2011⁽⁶⁾.

De acuerdo con las normas citadas, para que los sujetos que se acojan a los alcances de la Ley N.° 29482 puedan gozar de las exoneraciones previstas en dicha Ley, deben cumplir con las disposiciones en ella contenidas, así como en sus normas reglamentarias.

Asimismo, para efecto de la exoneración del Impuesto a la Renta, los sujetos deben cumplir con los ratios máximos⁽⁷⁾ aprobados para tales fines.

Así pues, cuando los ratios máximos son superados, en tanto máximos, el sujeto incumple lo dispuesto en las normas que otorgan la exoneración del Impuesto a la Renta.

En este orden de ideas, respecto a la segunda de las consultas se puede afirmar que las Empresas y Unidades Productivas cuyas ventas determinen ratios superiores a los consignados en el Anexo del Decreto Supremo N.° 139-2010-EF, pierden la exoneración del Impuesto a la Renta dispuesta en el artículo 3° de la Ley N.° 29482.

4. Respecto a la tercera consulta, debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3° de la Ley N.° 29482, las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la Ley gozan de la exoneración del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría.

A su vez, en lo que concierne a dicha exoneración, el segundo párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley N.° 29482, señala que a partir del segundo año de aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 3° de la Ley, las empresas y unidades productivas deberán cumplir con el ratio que por actividad productiva y nivel de ventas fije anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo. Agrega que dicho ratio tomará en cuenta el nivel de ventas y el número de trabajadores declarados a la Administración Tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias del ejercicio anterior. Además, señala que dicho Decreto Supremo deberá ser publicado dentro del primer mes de cada ejercicio gravable.

⁶ Dichos ratios máximos anuales se encuentran detallados en el Anexo del Decreto Supremo N.° 139-2010-EF.

⁷ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término "máximo" significa límite superior o extremo a que puede llegar algo (www.rae.es).

Respecto a lo mencionado anteriormente, nótese que aún cuando en un primer momento la norma reglamentaria se refiere a “año”, posteriormente, al referirse a los elementos que servirán para la determinación del ratio, expresamente se menciona las “obligaciones del ejercicio anterior”.

Ahora bien, lo señalado en el párrafo anterior guarda coherencia con las normas del Impuesto a la Renta pues, de acuerdo con el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable.

Así pues, siendo el Impuesto a la Renta una obligación tributaria de periodicidad anual, resulta razonable sostener que cualquier situación o beneficio relacionados con dicha obligación deben ser entendidos considerando ejercicios gravables.

En virtud de lo antes expuesto, se puede afirmar que la referencia al “segundo año de aplicación de los beneficios” en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Altoandinas, alude al ejercicio fiscal siguiente a aquel en que la Empresa o Unidad Productiva inició sus operaciones.

CONCLUSIONES:

1. La definición de agroindustria contenida en el numeral 5.6 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N.° 29482 sólo se encuentra referida a la transformación primaria de productos agropecuarios.
2. Las Empresas y Unidades Productivas cuyas ventas determinen ratios superiores a los consignados en el Anexo del Decreto Supremo N.° 139-2010-EF, pierden la exoneración del Impuesto a la Renta dispuesta en el artículo 3° de la Ley N.° 29482.
3. La referencia al “segundo año de aplicación de los beneficios” en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Altoandinas, alude al ejercicio fiscal siguiente a aquel en que la Empresa o Unidad Productiva inició sus operaciones.

Lima, 21 de Marzo de 2012

ORIGINAL FIRMADO POR:
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional Jurídico (e)
Intendencia Nacional Jurídica